

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-0046](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Iván Rodríguez Cañas, contra el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

Que ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, se tramita un proceso Reivindicatorio iniciado por el Sr. Guillermo Cañas Gutiérrez, contra Alonso Sanabria Vásquez, y María Jerez Chipriaga, radicado bajo el número 2001-00360.

Mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2022, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió No acceder a la solicitud de Ilegalidad; comisionar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para llevar a cabo la diligencia de entrega; entre otros. En la ejecutoria de la providencia solicitaron aclaración, pendiente por resolver.

Que a la fecha el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, no ha entregado el despacho Comisorio, por lo cual presenta la acción Constitucional.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, haga entrega el despacho Comisorio ordenado en el auto de fecha 1º de diciembre de 2021, en el proceso Reivindicatorio iniciado por el Sr. Guillermo Cañas Gutierrez, contra Alonso Sanabria Vasquez, y Maria Jerez Chipriaga, radicado bajo el número 2001-00360.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-000046
Código Único de Radicación: 08001221300020230004600

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de decisión, siendo admitida mediante auto de fecha 30 de enero de 2023. En la misma se ordenó vincular a los Sres. Guillermo Cañas Gutiérrez, Alonso Sanabria Vásquez, María Jerez Chipriaga, la Empresa Kenworth de la Montaña, para que se hagan parte de la presente acción de tutela. ^{véase nota1}

El 1 de febrero de 2023, remite correo electrónico la parte accionante suministrando información. ^{véase nota2}

En la misma fecha el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta señalando las actuaciones surtidas por su despacho, e indicando que la providencia de fecha 1 de diciembre de 2022, a la fecha se encuentra pendiente por resolver una solicitud de aclaración. De igual forma remite el Links del Expediente contentivo del proceso Reivindicatorio iniciado por el Sr. Guillermo Cañas Gutiérrez, contra Alonso Sanabria Vásquez, y María Jerez Chipriaga, radicado bajo el número 2001-00360. ^{véase nota3}

El 3 de febrero del 2022, se recibe memorial de la Sociedad Kenworth De La Montaña S.A.S., dando respuesta al trámite Constitucional. ^{véase nota4}

Surtido el trámite se procede a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de

¹ Folio 04 de Expediente de Tutela.

² Folio 08 al 09; 17 al 18 Ibídem.

³ Folio 10 al 11 Ibídem.

⁴ Folio 19 al 20 Ibídem.

determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado al accionante sus Derechos Fundamentales alegados por el accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende el accionante Iván Rodríguez Cañas que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, que en consecuencia se le ordene se le haga entrega del despacho Comisorio ordenado en el auto de fecha 1º de diciembre de 2021, en el proceso Reivindicatorio iniciado por el Sr. Guillermo Cañas Gutiérrez, contra Alonso Sanabria Vásquez, y María Jerez Chipriaga, radicado bajo el número 2001-00360.

En el auto admisorio se le solicitó que explicara si era parte procesal aceptada en ese litigio o informara y acreditara cuál es su interés en el mismo y en qué calidad presentó esta acción Constitucional, recibándose en respuesta ^{véase nota 5} la afirmación de que es parte procesal, dado que actúa en el proceso con base en un poder otorgado por los herederos del señor Guillermo

⁵ Archivo “008InformeAccionante”

Radicación Interna: T-2023-000046

Código Único de Radicación: 08001221300020230004600

Cañas Gutiérrez, mencionando que en el expediente aparece la correspondiente escritura pública, la número 173 del 7 de marzo de 2019 de la Notaria Octava de Barranquilla.

De la revisión al expediente dentro del Proceso Reivindicatorio en lo pertinente se tiene que en la digitalización del expediente escrito del cuaderno principal, de los folios numerados 290 a 379, solo aparece un poder que confiere el accionante a un abogado con base en el mandato conferido en esa escritura pública (sin identificar quienes son los herederos que se lo confieren) y allí no aparece incorporado el texto de esa escritura; luego el 23 de septiembre de 2021 comparece a la diligencia de entrega del inmueble y vuelve a otorgar poder al mismo abogado pero en los archivos digitales de esa diligencia y los documentos anexados en esa oportunidad, tampoco aparece copia de esa escritura ^{véase nota 6}.

No aparece en ese expediente digitalizado ningún auto del Juzgado del Conocimiento que hubiera reconocido al señor Iván Rodríguez Cañas como parte procesal como heredero del fallecido Guillermo Cañas Gutiérrez.

Lo que, si aparece en el expediente, en un ejemplar de la escritura pública 986 de 8 de septiembre de 2021 de la Notaría 8ª de Barranquilla, donde la señora Beatriz Elena Cañas de Romero alegando tener esa calidad de heredera, manifiesta revocar el poder conferido al ahora accionante en esa mencionada escritura 173 del 7 de marzo de 2019 de la misma Notaria Octava ^{véase nota 7}.

En la eventualidad de que alguna otra persona que se considerara heredero del demandante hubiera, igualmente, otorgado poder general al señor Iván Rodríguez Cañas y este mandato mantenga su vigencia, esa calidad de apoderado general no le conferiría facultades a dicha persona para que actúe en su propio nombre en la instauración de la presente acción, debió hacerlo expresando esa calidad de mandatario identificando concretamente a cuál heredero del demandante estaba representando.

En este orden de ideas, no estando acreditado que el ahora accionante tenga legitimidad para actuar en su propio nombre en la presente acción constitucional, se denegara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia En Nombre De La República y Por Autoridad De La Ley.

RESUELVE

⁶ Archivos PDF “011-2001-00360-00” folio 91 y “27 DESPACHO COMISORIO30-09-2021-21-234698” folio 1º, “28 Anexo 1 del QUILLA-21-234698-1-170” y “29 Anexo 2 del QUILLA-21-234698-171-382 (1)” en la carpeta “011-2001-00360-00”

⁷ Archivo “54RevocatoriaPoder” ibidem.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-000046
Código Único de Radicación: 08001221300020230004600

Negar la acción de tutela instaurada por el Sr. Iván Rodríguez Cañas, contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Barranquilla, por falta de legitimación de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carniña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8119da68654e8509299d8b550ea62888fd877a37571dbc0790663644d20000**

Documento generado en 09/02/2023 05:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>